



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 238

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De manera oportuna se allega documentación a través del correo institucional del Despacho por el apoderado judicial de la parte actora, con el cual prontamente se advierte que la demanda fue subsanada en tiempo oportuno, por lo que se abre paso su admisión,

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, adelantada a través de apoderado judicial por la señora KARINA MOSQUERA BONILLA en representación de la menor JMB contra el presunto padre ZACHERY THOMAS STEWARD.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, en los términos tanto del inciso 5° del artículo 6° como del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, corriéndoles traslado de la demanda por un término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO. DECRETAR la práctica de la prueba científica de ADN a la niña JMB, a su progenitora KARINA MOSQUERA BONILLA, y al demandado ZACHERY THOMAS STEWARD, para lo cual una vez se logre la vinculación al proceso de la parte demandada y se cumplan los traslados que fueren necesarios, se fijará la respectiva fecha y hora para la toma de muestras respectiva.

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandada que se dictará sentencia de plano según el artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 en su numeral 4° en los siguientes casos: “a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal... b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente...”

QUINTO. REQUERIR a la parte actora el acuse de recibo, de las respectivas constancias de la entrega o envío del escrito de la demanda inicial y los anexos iniciales a la parte pasiva en su calidad de presunto padre biológico, así como de la subsanación de la misma, al correo reportado zachery.steward@yahoo.com, y ante la precisión de la dirección física que se conoce del mismo donde se puede notificar, de ambos documentos antes señalados, omitiéndose allegar dichas diligencias con la subsanación (Art. 82 del C. G. P.).

SEXTO. NOTIFICAR de este proveído tanto al Defensor de Familia del ICBF como al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493f70a427feed6767cc1ddfe1982177a4b7dafef95b30b0801e2ee18f3185f4**
Documento generado en 07/03/2023 07:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>